



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021

A través de esta providencia se toman las siguientes decisiones:

1.-En atención a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, el despacho, no accede a ello, toda vez que, si bien la Curadora ad litem no tituló las de excepciones de fondo, lo cierto es que de la contestación se evidencia oposición a la demanda tanto es así que solicitó también pruebas, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se corrió traslado a la parte demandante conforme al artículo 391 inciso 6) del CGP.

2.-Con arreglo en el artículo 392 y 421 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la **hora de las 03:00 PM del día veintiseis (26) de Enero del 2021** con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** desde sala virtual, en la que se evacuarán las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL DEMANDANTE.

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE – CON FINES CONFESORIOS:** con arreglo en el artículo 165 y el inciso final del artículo 191 del CGP, A instancia de la parte demandante, óiganse las declaraciones de las siguientes personas:

- **LUIS ROBERT BANOY MARTINEZ**
- **JAIRO HUERTAS MARTRINEZ**

3. **TESTIMONIAL.** A instancia de la parte ejecutante óigase en declaración a:

- a. **AUGUSTO GARCIA**
- b. **PEDRO MEDINA ROZO**
- c. **JESUS BONILLA BOCANEGRA**

4. INSPECCION JUDICIAL, téngase como prueba de la parte demandante.

Conforme al artículo 5 del Acuerdo N°CSJMEA21-161 del 31 de Agosto de 2021, mediante el cual se levantó la suspensión de las diligencias por fuera del despacho desde el 01 de septiembre de 2021 se fija como fecha para diligencia de inspección judicial el **08 de noviembre de 2021 a la hora de las 09:00 am** para llevar a cabo audiencia la cual será de manera física, iniciando desde las instalaciones del Juzgado.

II. DE LA PARTE DEMANDADA (fol. 390, C.1).

- 1. DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- 2. PRUEBA TRASLADADA ---.** A instancia de la parte demandada, Oficiése a la Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio para que allegue copia del proceso penal N°500016000564-2015-04134 de la denuncia penal que instauraron los señores LUIS ROBERTO BANOY MARTINES Y JAIRO HUERTAS MARTINES contra la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA PALMA.
- 3. DECLARACION DE PARTE.** A instancia de la parte ejecutante óigase en declaración a:
 - **LUIS ROBERT BANOY MARTINEZ**
 - **JAIRO HUERTAS MARTRINEZ**

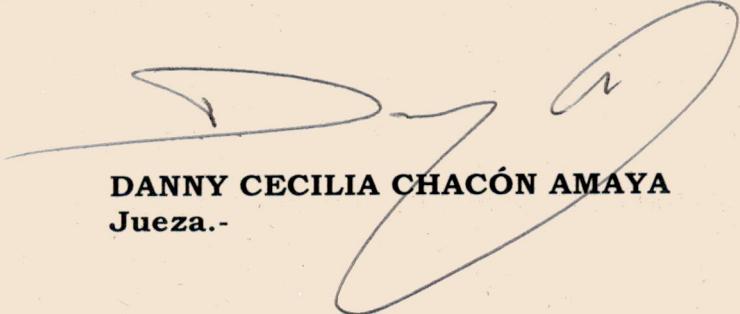
IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

- 1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
- 2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
- 3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- 4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
- 5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro

de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.
13. Las partes interesadas, son las encargadas de hacer concurrir a sus poderdantes y testimonios a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20 OCT 2021
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

19 OCT 2021

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora conforme a los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETAN las siguientes medidas cautelares:**

1. El embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandandos **STELLA ROJAS PORTELA**, identificada con c.c. No.40.436.673 y **ALDINEVER CUERVO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.089.824, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar.

Esta medida se limita a la suma de **\$42.300.000,00 M/CTE**.

Librense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

2. El embargo del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-126465, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **STELLA ROJAS PORTELA** identificada con c.c. No. 40.436.673.

Librense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00287-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
20 OCT 2021	
Hoy _____,	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

19 OCT 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

Si bien en la liquidación presentada se tuvo los meses el mes de febrero de 2020 y 2021 con 30 días, lo cierto es que ellos compensan los días que tienen 31 y no se incluyeron.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

20 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

19 OCT 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso promovido por el ejecutante **ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S.** contra **RP MINEROS CONTRUCTORES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.793.951-6.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERECIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora quien tiene facultad de recibir y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de **ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S. Nit. 890.206.592-3** contra **RP MINEROS CONTRUCTORES S.A.S.**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial anexo.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este proceso, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como este proceso es virtual, todos los documentos anexos a la demanda y el título base de ejecución se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que no hay documentos por desglosar.

CUARTO. Se ACCEDE a la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Cumplido lo anterior de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



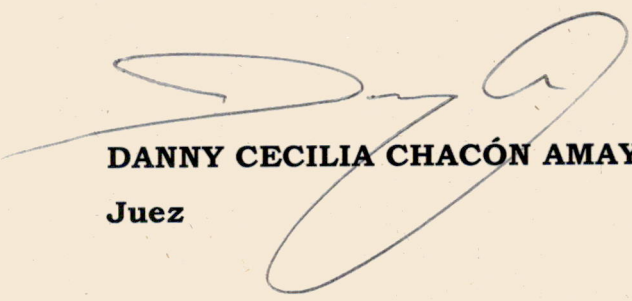
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021

Devuélvase a secretaria, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de mandamiento de pago de fecha 11/05/2021 literal B), mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados en el Registro Único de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 20 OCT 2021 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

19 OCT 2021

1.-Dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 5 de mayo de 2021 mediante el cual se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares en contra del señor JORDAN ANDRES ARENAS CASTRO, en razón a que se cometió error en el segundo nombre del demandado, siendo el correcto **JORDAN ENRIQUE ARENAS CASTRO**, a quien se tiene como demandado dentro de este proceso y no como equivocadamente se dijo.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

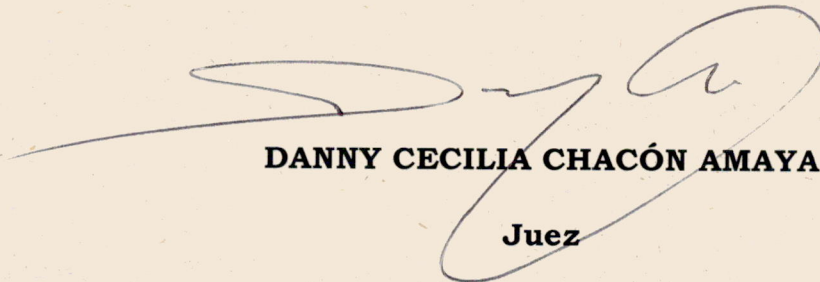
2.- Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, dese aplicación al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, en consecuencia por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado **JORDAN ENRIQUE ARENAS CASTRO**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial, a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del CG del P.

3.-En los términos del artículo 76 del C.G.P. se acepta la RENUNCIA al poder que presentó el Abg. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, como apoderado de la entidad demandante.

4. Conforme al artículo 73 y siguientes del C.G.P. se le reconoce personería jurídica para actuar a la Abg. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 20 OCT 2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

19 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTÍA, para la efectividad de garantía real, seguido por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra la señora **BLANCA ISABEL MOJICA FRANCO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 05/05/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 10/05/2021, se le entregó en la dirección CALLE 39 A # 5A -60 EN VILLAVICENCIO notificación personal y quien recibió fue el señor MEDARDO GUTIERREZ quien manifestó ser el inquilino identificado con C.C.17069486. Tal y como hizo constar la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

NOTIFICACION POR AVISO: El 20/05/2021, se le entregó en la dirección CALLE 39 A # 5A -60 EN VILLAVICENCIO notificación personal y quien recibió fue la señora LAURA NIETO quien manifestó ser inquilina identificado con C.C.1121713396. Tal y como hizo constar la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación POR AVISO por correo certificado el 20/05/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

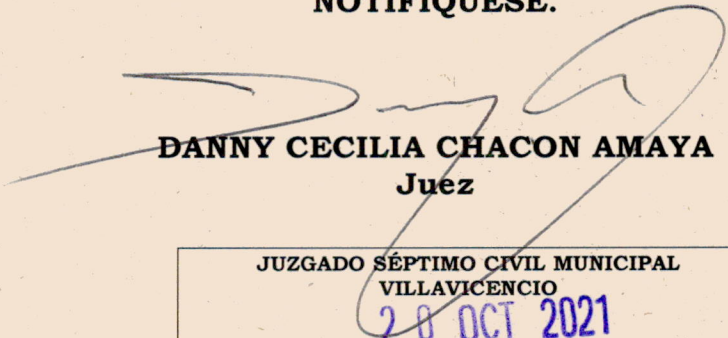
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$935.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

28 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

19 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra el señor **CARLOS IVAN VIVAS SANCHEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 12/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El día 18/03/2021, a las 15:05 p.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado carivisa59@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual fue LEÍDO el mismo 18/03/2021. Certificado de servicio de Gmail mailtrack.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 18/03/2021, si bien en el certificado por ningún lado aparece el año de envío de dicha notificación, se entiende que como quiera que la demanda es de este año la notificación debió ser 2021 igualmente, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso”

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉS, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

“Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibojunto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuánse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al exped/ente.

“Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Serd prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00017 -00.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

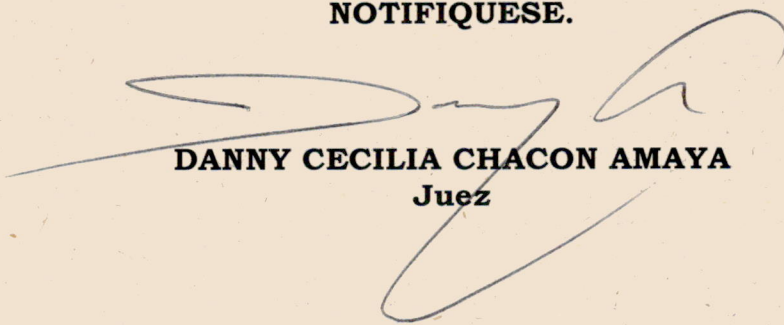
CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$2.637.864,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 5% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder que hace el abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, al mandato conferido.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

20 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

19 OCT 2021

1.-Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a tener como notificada a la parte demandada dado que ya contestó la demanda el día 24/03/2021, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de entrega expedido por la empresa de mensajería que utilizó para notificar por aviso al extremo pasivo, la misma constancia de entrega que aportó con la notificación personal, toda vez que la constancia aportada no certifica quien la recibió, ni cuándo ni dónde.

Lo anterior, para determinar si la demandada se notificó por aviso, el día 02/03/2021 como dice el demandante, y de esta manera seguir con el trámite correspondiente.

2.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado FERNANDO ACOSTA ACUESTA, como apoderado judicial de la parte demandada la señora **MARTHA CECILIA MUÑOZ CARDONA**, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

20 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha. **LUZ MARINA GARCIA MORA**

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

19 OCT 2021

Como quiera que la parte demandante acreditó el pago de la póliza requerida en auto anterior, de conformidad con el artículo 591 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-14557 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

20 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha. **LUZ MARINA GARCIA MORA**

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

19 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por **FINANCIERA PROGRESSA** contra la señora **ANDREA NATALY DELGADO MARTINEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 12/04/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El día 07/05/2021, a las 17:21:42, se le envió al correo electrónico a la ejecutada al correo LIZNAYI55@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuya fecha de APERTURA se efectuó el mismo 07/05/2021, a las 21:42 p.m. tal y como hace constar empresa de mensajería *ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.*

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 07/05/2021, y conforme al decreto arriba mencionado se entenderá por notificada dos días hábiles después de la entrega, sin que, dentro del término de traslado, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10 ⁰¹ y 11 ⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

¹ "Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

² "Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

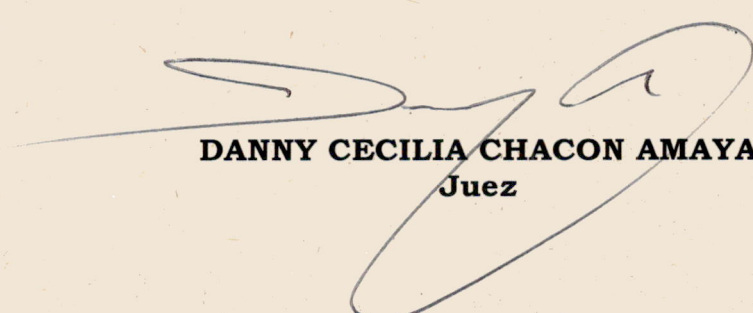
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$480.866,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 20 OCT 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado el presente proceso, promovido por el ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, NIT 860007335-4, contra **LUZ FABIANA ZEA GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía número 40.398.313.

ANTECEDENTES:

En escrito incorporado, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien tiene facultad de recibir, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, NIT 860007335-4, contra **LUZ FABIANA ZEA GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía número 40.398.313, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial que antecede.

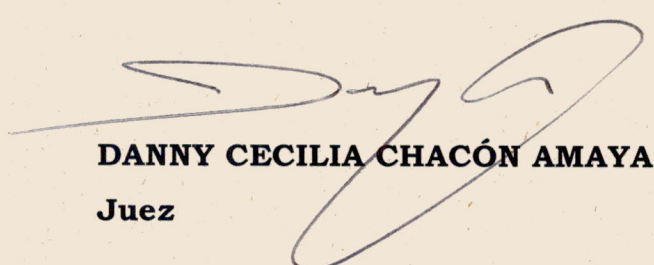
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como este proceso es virtual, todos los documentos anexos con la demanda se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que no hay documentos por desglosar.

CUARTO. SE ACCEDE a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>20 OCT 2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

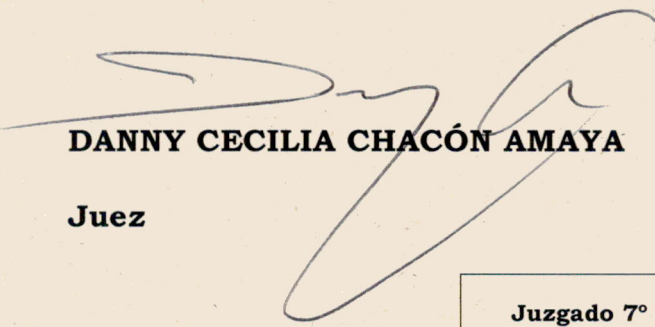
19 OCT 2021

Villavicencio, _____

Devuélvase a secretaria en razón a que no existe ninguna solicitud pendiente por resolver.

En cuanto a solicitud de desglose, estese a lo dispuesto en auto de fecha 28/06/2021 numeral.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **20 OCT 2021** se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

19 OCT 2021

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con ejecución, si no fuera porque la demanda se inició en contra de tres personas distintas y solo se allegó constancia de entrega de notificación de uno de los demandados GRUPO TENESY S.A.S. faltando por anexar las constancias de los otros dos demandados, razón por la cual no es posible dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

20 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

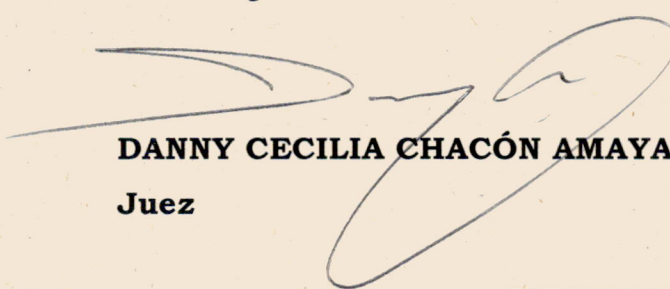
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021

Se accede a la solicitud presentada por la parte actora, en consecuencia por secretaría dese aplicación al decreto 806 de 2020 y al artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, realizando el emplazamiento del demandado AMAURIS MAURICIO BURGOS ESPITIA, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial, a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR S.A

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

20 OCT 2021

Hoy 20 OCT 2021 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00683-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

19 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** contra el señor **MAURICIO ROJAS NORIEGA, con cédula de ciudadanía No.13.508.216.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 16/12/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El 19/08/2021, a las 14:20:29., se le envió al correo electrónico informado por la parte demandante del ejecutado halconrn1@yahoo.es notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 19/08/2021 a la hora de las 14:22:48 según hace constar empresa de mensajería instantánea DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 19/08/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda conforme al mencionado decreto y artículo 291 del CGP, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICAICON POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que

el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

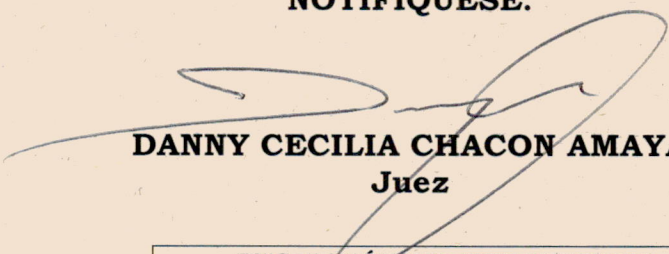
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$4.536.250,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

20 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

19 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de MENOR CUANTIA seguido por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **SANDRA JOHANA GUTIERREZ CORDOBA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/12/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8 0 del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 04/03/2021, a las 17:26, se le envió al correo electrónico a la ejecutada SJ.GUTIERREZ.75@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual fue ABIERTO el mismo 04/03/2021 a las 22:27. Según certifica empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo certificado el 04/03/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Además de la notificación por mensaje de datos, correo electrónico a la dirección de la demandada.

NOTIFICACION PERSONAL: El 05/02/2021, se le entregó en la dirección CALLE 145 80 85 barrio balcones de la colina de Bogotá D.C. notificación que se rehusaron a recibir, Tal y como hizo constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

NOTIFICACION PERSONAL: El 08/03/2021, se le entregó en la dirección CALLE 145 80 85 barrio balcones de la colina de Bogotá D.C. notificación que se rehusaron a recibir, Tal y como hizo constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que

¹ "Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

² "Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

provenza del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

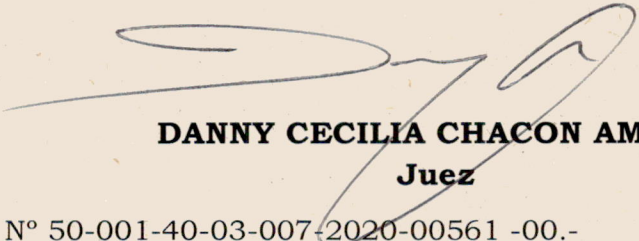
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$2.735.444 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00561 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

20 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

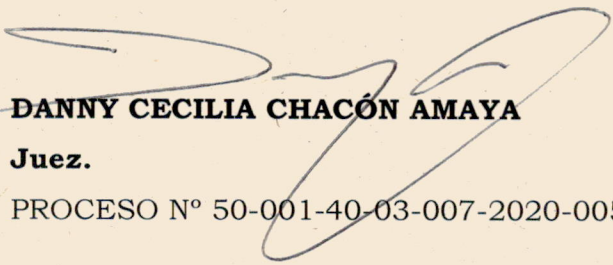
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021

Devuélvase el expediente a secretaría, toda vez que no hay agregado al expediente digital memorial alguno por resolver.

Se requiere a la secretaria para que disponga el registro del emplazamiento al demandado ordenado mediante auto de fecha 16/07/2021.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00560-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>20 OCT 2021</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

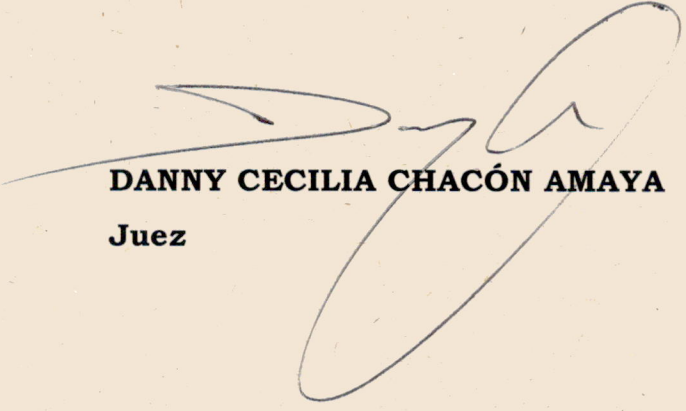
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante de la imposibilidad de notificar al demandado, por secretaría dese aplicación al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, realizando el emplazamiento del demandado **CARLOS JULIO SABOGAL BELTRÁN**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial, a fin de notificarle el auto que admite la demanda de pertenencia adelantada por RF ENCORE S.A.S.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

20 OCT 2021

Hoy _____ se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00478-00



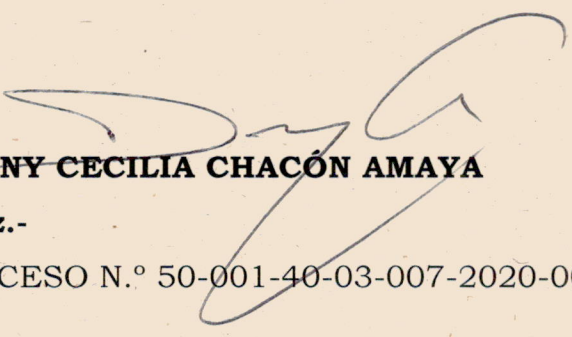
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021.

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde sobre la medidas de embargo y secuestro solicitada, si un fuera porque se evidencia que mediante auto de fecha 13/11/2020 ya se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°230-125986**, y la medida cautelar de secuestro se decreta en cuanto se allegue certificado del registro de la medida de embargo en la respectiva Oficina.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2020-00458-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 20 OCT 2021 Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

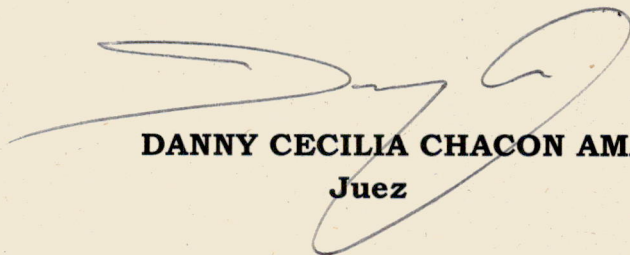
19 OCT 2021

1-Se tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **SILAINA CIFUENTES GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.391.226, de conformidad con el primer inciso del artículo 301 del C G del P. el día 01/07/2021, si bien existe memorial anterior, la parte demandada no tenían conocimiento de la demanda para su defensa y no obra dentro del expediente notificaciones anteriores.

2-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte ejecutada **SILAINA CIFUENTES GARZON** conforme al poder conferido.

3-De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de la parte demandada, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

20 OCT 2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021

Se decide la solicitud de AMPARO DE POBREZA, elevada por el apoderado del demandante **VICTOR JULIO HERNANDEZ CARVAJAL**, apoyado en el artículo 152 y siguientes del CGP.

ANTECEDENTES.

Dice el apoderado lo siguiente: “Motiva mi petición señora Juez el hecho que mi patrocinado es de escasos recursos económicos, una persona de la Tercera edad (más de 85 años y lo poco que gana o percibe solo le alcanza para su congrua subsistencia y gastos personales, lo que le imposibilita prestar la caución solicitada por su Despacho para la inscripción de la Demanda, declaración que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación del presente escrito...”

CONSIDERACIONES.

Para determinar si hay lugar a decretar el amparo de pobreza este estrado judicial tendrá en cuenta el artículo 151 del CGP, que a la letra reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. ”.

Y en frente de dicha figura, tiene dicho el Consejo de Estado¹ que para su aplicación:

“..., se refiere a las personas naturales, excluyendo, por tanto, a las personas jurídicas de tal beneficio, toda vez que los motivos que justifican la medida son circunstancias propias y atinentes a las personas naturales, como son las alusivas a la subsistencia humana y a las obligaciones alimenticias”.

¹ Providencia del 21/11/2003, expediente N°8968.



Al paso que el Doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA², ha comentado que:

“El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”. (negrillas fuera del texto)

Se hace evidente que como en el presente quien solicita el amparo, es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ha de entenderse que se cumplen las exigencias de ley, y por ello, resulta imperativo acceder al mismo, a virtud de que el amparo procede con la sola petición de parte, quedando la contraparte con la posibilidad de demostrar que no se cumplen los presupuestos para ello o que han cesado los motivos para su concesión tal y como se estipula en el artículo 158 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado apoyado en el artículo 83 de la Constitución Política presume por cierto la mala situación económica de la demandante, razón por el cual concederá el AMPARO invocado, por lo que la demandada quedará relevada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo precisa el artículo 154 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante **VICTOR JULIO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

² Código de Procedimiento Civil comentado Editorial LEYER.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se designa al doctor **JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN**, a quien se le hace saber que la designación es de forzosa aceptación, por lo que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) o presentar prueba que justifique su rechazo en el mismo término, so pena de las sanciones consagradas en dicha norma.

El demandante ya mencionado no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas; honorarios de auxiliares de justicia; no será condenado en costas, además de otros gastos de la actuación.

TERCERO: Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA ELISA HERNANDEZ PADILLA desde el 14/01/2021, conforme al inciso primero del artículo 301 del C. G del P, en razón a que anexa memorial de contestación a la demanda y no obra dentro del expediente notificaciones anteriores a dicha fecha por parte del demandante.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALCIDES ACUÑA BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido y aportado.

QUINTO: Por secretaria, córrase traslado de la contestación de la demanda y excepciones presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00450-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	20 OCT 2021
se notifica a	
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso promovido por el ejecutante JAIRO MARIA GUTIERREZ RICO, con la cédula de ciudadanía No.3.015.391 contra INGENIERIA & COMERCIALIZADORA S.A.S con NIT No. 822.005.194-5, PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT. No.900.485.933-2 y PRIAR & ASOCIADOS S.A.S., NIT.901084634-8.

ANTECEDENTES:

En escrito aportado, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de JAIRO MARIA GUTIERREZ RICO, con la cédula de ciudadanía No.3.015.391 endosatario en propiedad contra INGENIERIA & COMERCIALIZADORA S.A.S., NIT No. 822.005.194-5, PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT. No.900.485.933-2 y PRIAR & ASOCIADOS S.A.S., NIT.901084634-8, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial aportado en pdf.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00397-00

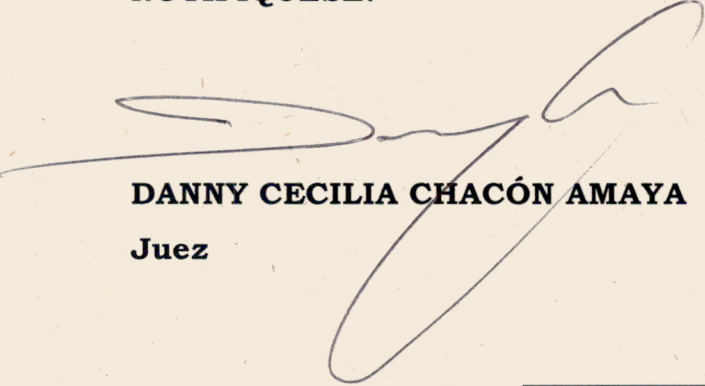
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No hay lugar a desglose en razón a que se trata de una demanda virtual, por lo tanto los documento están en poder del demandante.

CUARTO. Por solicitud de la apoderada demandante, se accede a la renuncia a términos de ejecutoria y notificación de la presente providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

20 OCT 2021

Hoy _____
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

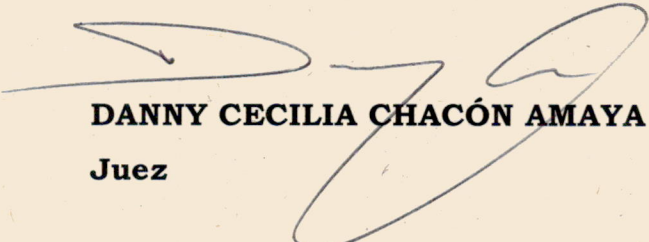
Villavicencio, _____

19 OCT 2021

En razón a que la parte actora afirma que no conoce el lugar de notificación del demandado, porque cambió de dirección, se ordena a la secretaria dar aplicación al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, disponiendo el emplazamiento del demandado **JACSON ENRIQUE CARDOZA CARDOZA**, identificado con C.C.No. 1.116.787.735, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago y de existir, sus autos complementarios adelantada por BANCO POPULAR S.A

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00339-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

20 OCT 2021

Hoy _____ se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 OCT 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la demandante DIANA PAOLA RINCON ARIZA, quien se identifica con C.C.No.1.121.864.349 contra JOHNY ALEXIS NUÑEZ, identificado con C.C.No.1.32.448.389 y GLORIA ESMERALDA MONROY DEVIA, C.C.No.1.110.173.923.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso de restitución de inmueble.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien tiene facultad de recibir el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de DIANA PAOLA RINCON ARIZA, quien se identifica con C.C.No.1.121.864.349 contra JOHNY ALEXIS NUÑEZ, identificado con C.C.No.1.32.448.389 y GLORIA ESMERALDA MONROY DEVIA, C.C.No.1.110.173.923., porque RESTITUYERON el inmueble objeto de litis y acuerdo entre las partes, según lo solicitado en el memorial anterior.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

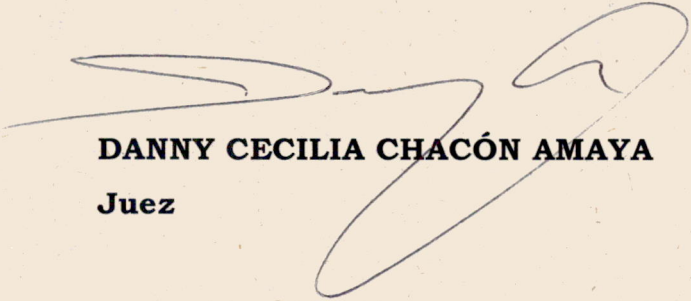
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00321-00

caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ACCEDE a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>20 OCT 2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

19 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** NIT.860034594-1 contra **ANDRES IVAN CESPEDES CASTRO**, identificado con C.C.No.79.758.014.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 28/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El 15/02/2021, a las 16:20:50., se le envió al correo electrónico al ejecutado ANDRES.ATC@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 15/02/2021 y apertura de dicho correo el mismo día 15/02/2021 a las 16:26:35 según hace constar empresa de mensajería instantánea AMMENSAJES

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 15/02/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda conforme al mencionado decreto y artículo 291 del CGP, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICAICON POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que

el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuánse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$2.599.065,65 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

20 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante oficio 21-2001 del 30 de septiembre de 2021 dentro de la presente comisión, solicita se informe el trámite impartido al oficio N° 20-1579 de fecha **17 de noviembre de 2020** remitido a este estrado judicial, en consecuencia por secretaría infórmese lo siguiente:

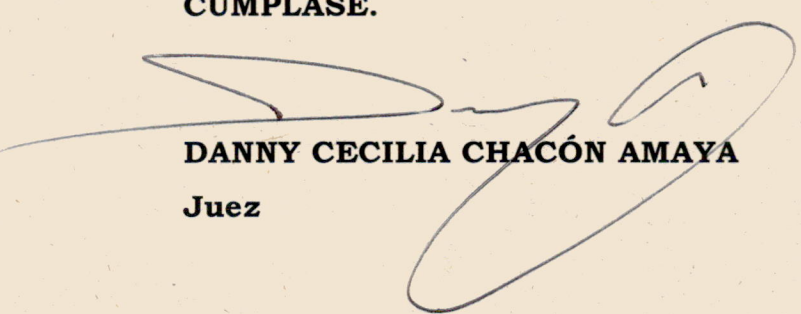
Que es de conocimiento público que desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021 las diligencias fuera de la sede de los juzgados se encontraban suspendidas por orden del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta por el COVID 19, por lo que hasta esa fecha no se había nuevamente programado.

Sin embargo, conforme al artículo 5 del Acuerdo N°CSJMEA21-161 del **31 de agosto de 2021**, se levantó la suspensión de las diligencias por fuera del despacho y dieron vía libre de volver a programarlas desde el **1 de septiembre de 2021**, razón por la cual el juzgado con auto de fecha **22 de septiembre de 2021** señaló la diligencia de entrega para el **15 de octubre de 2021** a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

Que llegado el día 15 de octubre de 2021 a la hora 9:00 de la mañana y luego de una espera prudencial, la diligencia no se pudo realizar en razón a que la parte interesada no asistió y tampoco obra memorial de solicitud de aplazamiento de la diligencia; lo que quedó consignado en el acta firmada por el demandado y su apoderado y se concedió el término de 3 días al demandante Jacinto Rodríguez Rodríguez y a su apoderado para que justifiquen su inasistencia, so pena de devolver a su lugar de origen el despacho comisorio sin diligenciar.

Por secretaría librese el correspondiente oficio informando al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C. esta decisión.

CUMPLASE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 11001400304320140002900



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

19 OCT 2021

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE PAGO DIRECTO, adelantado por el BANCO FINANDINA S.A. contra la señora LEILA GIOVANNA ROJAS RUBIANO, identificada con C.C.40.401.928.

CONSIDERA.

Como quiera que la solicitud de terminación del trámite por pago de la obligación proviene de la apoderada de la parte demandante, se accede a ello, sin imponer condena en costas y perjuicios, en cuanto no hay disposición especial o general que así lo autorice.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION solicitada por el BANCO FINANDINA S.A. contra la señora LEILA GIOVANNA ROJAS RUBIANO, identificada con C.C.40.401.928.

SEGUNDO: Como el presente proceso inició virtualmente, no hay documentos por desglosar, teniendo en cuenta que están en poder de la parte demandante.

TERCERO: Oficiase a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN, informando la terminación del presente proceso e informándole que se cancela la orden de aprehensión del vehículo con placas INY-618.

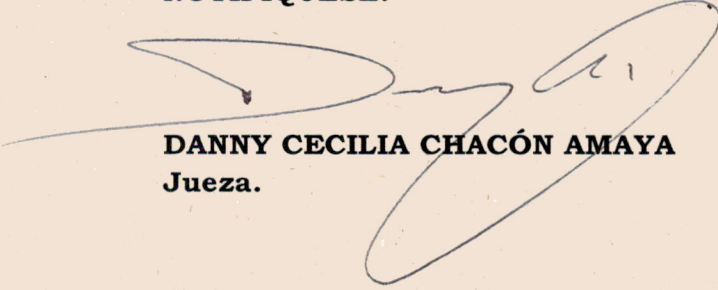
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

QUINTO: Oficiase al parqueadero donde se encuentra depositado el vehículo de placas INY-618, para que disponga la entrega material a la parte demandada LEILA GIOVANNA ROJAS RUBIANO, identificada con C.C.40.401.928.

SEXTO: Se accede a la solicitud de renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00698-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20/10/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

19 OCT 2021

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. y artículo 406 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **DIVISORIA AD VALOREM DECLARATIVO ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA** presentada por **JORGE ALONSO HERNANDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 19.066.989** contra de la señora **LUZ MARINA AGUIRRE NOA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 21.243.422**.

2.- De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 409 de la misma obra.

3.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 teniendo en cuenta que se trata de un bien sujeto a registro **No 230-30597 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio**. Oficiese.

5.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de fecha <u>20/10/21</u>
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA